ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

NÚMERO EXPEDIENTE: 021/2025/P

ASUNTO: ---------

El que se indica

Mtra. María Eugenia García Oliveros
Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia de la
LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Atención de:
Licda. Norma Franco Ruiz
Secretaria Técnica

En atención a la amable solicitud que la Comisión de Justicia de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, tuvo a bien dirigirnos con motivo del análisis de la siguiente:

- **Iniciativa suscrita por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar los artículos 37, 117, 118, 119, 322, 336, 336-A y 342; adicionar el artículo 345 Bis y derogar los artículos 323, 324, 325, 326, 327, 333 y 334 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. (ELD 44/LXVI-I)**

Nos permitimos compartir en documento adjunto al presente, los comentarios y observaciones derivados del análisis que de la misma llevó a cabo el Semipleno Civil, con la intención de coadyuvar en la labor que la Comisión a su digno cargo desempeña.

Agradeciendo de antemano su atención, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo y de mis consideraciones, la más distinguida.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., a 11 de marzo de 2025.
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE GUANAJUATO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA

Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz

Opinión que emite el Semipleno en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto a la Iniciativa suscrita por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar los artículos 37, 117, 118, 119, 322, 336, 336-A y 342; adicionar el artículo 345 Bis y derogar los artículos 323, 324, 325, 326, 327, 333 y 334 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. (ELD 44/LXVI-I).

ESTUDIO DE LA INICIATIVA

De conformidad con la exposición de motivos y el decreto presentado por los referidos Diputada y Diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se formulan las siguientes observaciones:

I.- Objeto medular de la iniciativa.

La iniciativa de mérito propone *reformar* los artículos 37, 117, 118, 119, 322, 336, 336-A y 342; a su vez *derogar* 323, 324, 325, 326, 327, 333 y 334; y *adicionar* el 345 Bis del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de añadir las figuras legales del divorcio incausado y administrativo.

Dicha iniciativa en su exposición de motivos busca contribuir a que se tutele de manera efectiva el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se faciliten los trámites de divorcio, despresurizando la saturación de juicios que actualmente tienen juzgados familiares, haciendo más

eficiente y eficaz el acceso a la justicia por lo cual se está de acuerdo con la misma.

II.- Consideraciones generales a la iniciativa.

La iniciativa propuesta se estima benéfica ya que pretende adecuar la ley sustantiva civil de nuestro Estado a la realidad social y jurídica para resolver los asuntos de disolución de vínculo matrimonial.

Refleja a nuestra consideración un impacto social positivo.

En efecto, se observa que con esta iniciativa se da la posibilidad a los interesados de acceder a cualquiera de las formas propuestas para divorciarse.

Si se dan los presupuestos indicados podrán acudir al divorcio administrativo, lo que se traduce en generar condiciones de accesibilidad y flexibilidad a las partes involucradas, al proponer su solicitud a una autoridad diversa a la judicial, lo que puede favorecer una disminución en el trabajo en los juzgados familiares, lo que conlleva de manera indefectible que los juzgadores se centren en la atención de asuntos que impliquen contención entre partes, los cuales evidentemente revisten de una mayor complejidad.

Ello se traduce en un mayor beneficio para los justiciables, pues aquellos cuya única intención sea obtener la disolución de su vínculo matrimonial, tendrán una respuesta más rápida de la autoridad a un menor costo, pues incluso el trámite se puede realizar por los mismos interesados sin tener que erogar recursos en la contratación de abogados postulantes; por otro lado, las personas justiciables que se encuentren inmiscuidas en asuntos contenciosos obtendrán también una respuesta aún más efectiva de las personas juzgadoras.

Asimismo, se considera que esta reforma trae consigo un impacto jurídico importante en materia de derechos humanos, al incorporar en la legislación sustantiva civil la figura del divorcio incausado, que actualmente se encuentra incorporado en el sistema jurídico a través de jurisprudencia, por lo cual, se lograría armonizar la legislación con los cambios sociales que se han venido desarrollando a partir del reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, estudió la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa[1], abordó el concepto del "*derecho al libre desarrollo de la personalidad*", y al analizar el test de proporcionalidad de la medida legislativa (materia de la contradicción de tesis) que condiciona el divorcio a la acreditación de una causa, concluyó que, las normativas sujetas a escrutinio constitucional no superaban siquiera la primer grada —idoneidad—, de la referida herramienta argumentativa. Y concluyó que en cualquier Estado procede el divorcio incausado, aunque en su legislación procesal no se encuentre contemplada o no haya entrado en vigor.

Con posterioridad, al resolver el amparo directo en revisión 1638/2015[2], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

[1] *De tal contradicción derivó el siguiente criterio jurisprudencial: "**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." Con** Registro digital: 2009591, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570.*

[2] ***"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA** DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES*

la Nación, en concordancia con lo ya determinado en el anterior criterio mencionado, declaró la inconstitucionalidad del artículo 323 del Código Civil de nuestra entidad, por exigir la acreditación de causales para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

Por lo cual, se reitera que al incorporar el divorcio incausado en la legislación sustantiva civil para que sea acorde a los criterios asumidos por el Alto Tribunal del País, se otorga mayor seguridad jurídica a los justiciables y al mismo tiempo se adapta el cuerpo de leyes a los cambios que se han suscitado en la sociedad mexicana.

Se afirma ello pues, el divorcio incausado ha tenido un efecto estadístico significativo en el número de disoluciones del vínculo matrimonial por dicha modalidad, tal como quedó debidamente vislumbrado en las estadísticas que presenta la iniciativa de reforma que se plantea, lo cual conllevaría a poner en evidencia que también sucedería con el divorcio administrativo propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, se puede considerar que la iniciativa en la cual se propone reformar los artículos 37, 117, 118, 119, 322, 336, 336-A y 342; derogar los diversos 323, 324, 325, 326, 327, 333 y 334; y adicionar el artículo 345 Bis del Código Civil Para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de agregar las figuras legales del divorcio incausado y

INCONSTITUCIONAL.” Con Registro digital: 2013534, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 381.

administrativo; se consideran factibles a fin de brindar a los ciudadanos una mayor accesibilidad, rapidez, eficacia y economía en la tramitación del divorcio respectivo.

III.- Respetuosamente se realizan algunas consideraciones específicas para la iniciativa.

a) Se sugiere que, en cuanto al divorcio administrativo, se tengan las debidas atenciones y cuidados en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, a fin de que el trámite administrativo ante el oficial del registro civil sea conforme al espíritu de la reforma que se plantea, y sobre todo para que las partes involucradas puedan acceder a un divorcio sencillo y expedito, cuyos costos del trámite que se efectué ante las oficinas del Registro Civil sean los mínimos.

b) De igual forma uniformar o adecuar los términos y denominaciones en el texto que se pretende reformar, por ejemplo, del "Juez del Registro Civil", a "Oficial del Registro Civil", ello para evitar confusiones en la población.

c) Finalmente, se recomienda revisar el contenido del artículo adicionado 345 Bis, toda vez que en el primer párrafo se plantea como presupuesto para acceder al divorcio administrativo que los solicitantes **no tengan hijos** menores de edad o mayores sujetos a tutela, y **hubieren liquidado la sociedad conyugal.** Y en el último párrafo se plantea que lo relativo a la **situación de liquidación y disolución del régimen de**

sociedad conyugal, la repartición de bienes, los alimentos, **la guardia y la custodia, régimen de visitas y los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental**, deberá ser resuelto por el Juez de lo Familiar y **no será limitante para que el Oficial del Registro Civil disuelva el matrimonio**. Es decir, por un lado, no se permite acceder al divorcio por dicha modalidad en caso de suscitarse alguno de esos supuestos, y por el otro se indica que ello no es limitante para que el Oficial del Registro Civil disuelva el matrimonio, lo cual puede ser una incongruencia y generar incertidumbre o confusión.